

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17044** *ORDEN de 11 de febrero de 1986 por la que se modifica a la firma «Plancacor, S. C. Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas de vestir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plancacor, S. C. Limitada», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas de vestir, autorizado por Ordenes de 28 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Unico.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plancacor, S. C. Limitada», con domicilio en Socuéllanos (Ciudad Real), avenida Juan XXIII, y número de identificación fiscal F.13015391, el apartado cuarto en el sentido de suprimir los párrafos 1 y 2, ya que el tráfico de perfeccionamiento activo queda sometido al régimen fiscal de intervención previa.

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**17045** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se autoriza a la Entidad Apolo Compañía Anónima de Seguros (C-8), para operar en el ramo de Incendio y Eventos de la Naturaleza (número 8 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo Sr.: Visto el escrito de la Entidad Apolo Compañía Anónima de Seguros, en solicitud de autorización para operar en el ramo de Incendio y Eventos de la Naturaleza (número 8 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17046** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se autoriza a la Delegación para España de la Entidad «New Hampshire Insurance Company» (E-38) para operar en el ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España a la Entidad «New Hampshire Insurance Company», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Asistencia en Viaje (número 18 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Asistencia en Viaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17047** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se autoriza a la Entidad Apolo Compañía Anónima de Seguros (C-8), para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General (número 13, b. de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo Sr.: Visto el escrito de la Entidad Apolo Compañía Anónima de Seguros, en solicitud de autorización para operar en el ramo de Responsabilidad Civil General (número 13, b. de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales, así como bases técnicas y tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17048** *ORDEN de 20 de mayo de 1986 por la que se autoriza a la Entidad Mutualidad de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos (M-368), para operar en el ramo de otros daños a los bienes por cualquier otro acontecimiento como el robo y otros (número 9 b de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo Sr.: Visto el escrito de la Entidad Mutualidad de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en solicitud de autorización para operar en el ramo de otros daños a los bienes, por cualquier otro acontecimiento como el robo y otros (número 9 b de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo Reglamento del Ramo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro contra Robo y Expoliación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**17049** *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado el 25 de noviembre de 1985, contra sentencia dictada con fecha 27 de enero de 1984, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 25 de noviembre de 1985, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra sentencia dictada, con fecha 27 de enero de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.053, por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la citada sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallo: Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración.

Segundo.-Revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 27 de enero de 1984, en el recurso número 22.053.

Tercero.-Declara ajustados a derechos los Acuerdos que la sentencia apelada anuló, que son los dictados por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 29 de julio de 1979 en la reclamación número 1446-2/1979 y por el Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha 14 de mayo

de 1981, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior.

Cuarto.—Declara ajustada a derecho la liquidación por concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales número T-10.473/1977 y por importe de 807.237 pesetas, girada a la Entidad mercantil «Beyre, Sociedad Anónima».

Quinto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**17050** *ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para las pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Que las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

b) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a la prima de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Hortalizas. Modalidad de tomate de invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tomate de invierno contra los riesgos de pedrisco y helada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren, siempre que acaezcan durante el período de garantía previsto de estas condiciones, los daños producidos por los riesgos de helada y pedrisco sobre el producto asegurado en cada parcela. A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidan la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado a consecuencia del o de los siniestros cubiertos ocasionada por incidencia directa del agente causante del daño.

Producto asegurado: El correspondiente al cultivo de tomate de invierno que se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por tomate de invierno aquel cuyo trasplante se realiza no antes del primero de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de febrero siguiente, con destino al consumo en fresco.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno que se encuentren en los siguientes términos municipales:

Murcia: Águilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto Lumbreras y Totana.

Alicante: Alicante, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albatera, San Miguel de Salinas, Orihuela y Elche.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojónera, Nijas, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

A efectos del Seguro (tasa de prima, períodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran al final de estas condiciones especiales.

Sólo podrán asegurarse las distintas variedades de tomate de invierno cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.